



INFORME DE SUPERVISIÓN 5/2023
DEL MNPT SOBRE CENTROS
PENITENCIARIOS DE HIDALGO Y
PUEBLA





**Informe de Supervisión 05/2023 del
Mecanismo Nacional de Prevención de
la Tortura (MNPT) sobre centros
penitenciarios de Hidalgo y Puebla**

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2023

Autoridades recomendadas:

LIC. GERMÁN TREJO HERNÁNDEZ
Subsecretario de Reinserción Social del Estado de Hidalgo

MTRO. JORGE PÉREZ MELCHOR
Subsecretario de Centros Penitenciarios del Estado de Puebla

P R E S E N T E S



Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Mario Santiago Juárez**
Director de Informes, Estadísticas de la Información y Análisis de Contexto
- **Marilú Santiago Mancilla**
Visitadora adjunta
- **Beida Gómez Lira**
Analista



Contenido

I. Glosario, Siglas y Acrónimos	4
II. Presentación y antecedentes	6
III. Contexto	7
IV. Metodología.....	9
V. Factores de riesgo.....	11
A. Condiciones de habitabilidad	11
B. Sobrepoblación y hacinamiento	14
C. Alimentación adecuada y agua para consumo.....	16
D. Servicios médicos	18
E. Condiciones de gobernabilidad	20
F. Actividades para la Reinserción Social	22
G. Medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables	24
H. Contacto con el exterior	27
VI. Conclusiones	29
VII. Recomendaciones	30
VIII. Referencias	36



I. Glosario, Siglas y Acrónimos

Centro o Centro Penitenciario: Espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja.

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DNSP o Diagnóstico Nacional: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Comité Técnico: Órgano colegiado consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Comisión Interamericana o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ley General sobre Tortura o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

LGBTIQ+: Lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queer y demás identidades sexo-genéricas. Para los fines del presente informe se usará esta forma de enunciación, lo cual no implica la invisibilización o desconocimiento de otras identidades, como puede ser la asexual y pansexual.

LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal

MNPT o Mecanismo: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

OADPRS: Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Persona PdL o Persona privada de su libertad: Persona procesada o sentenciada que se encuentra en el Centro Penitenciario.



Principio diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las misma.

Plan de actividades: Es la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Reglas Mandela: Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Reglas de Bangkok: Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios.

Relator contra la tortura: Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.

Servicios: Las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas.

Suministros: Todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación.



II. Presentación y antecedentes

1. El MNPT, adscrito a la CNDH, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH, 61 de su Reglamento Interno, 73 y 78 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, inició funciones en octubre de 2017, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH.
2. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las atribuciones mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención y/o albergue, según la definición del artículo 41, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. En el ámbito de actuación de la CNDH, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021 (DNSP)¹, identificó riesgos de violaciones a los derechos humanos de las personas PdL en los Centros de Reinserción Social (Ceresos); ya que “se constató un generalizado abandono institucional por parte de las autoridades penitenciarias, gobiernos estatales, municipales y corresponsables en la materia inobservando lo mandatado en la Ley Nacional de Ejecución Penal.”²
4. Adicionalmente, en el DNSP se detectaron posibles vulneraciones a los siguientes derechos: derecho a contar con condiciones dignas de la estancia en los centros penitenciarios por la falta de agua potable, alumbrado y ventilación suficientes, infraestructura y mobiliario en malas condiciones; el derecho a contar con alimentación suficiente y adecuada; a la comunicación con el exterior; al acceso a una defensa legal; a la seguridad personal, porque no en todos los casos se garantiza una efectiva separación entre personas sentenciadas y procesadas; al acceso a los servicios de salud; el derecho a la recreación, por la inexistencia de áreas deportivas, laborales o culturales; entre otros aspectos evaluados.
5. En el mismo tenor, el Diagnóstico Nacional referido destaca “la imperante necesidad de voltear a ver las condiciones en las que se encuentran las cárceles en nuestro país, principalmente respecto de los centros penitenciarios estatales, donde la deshumanización de algunos sistemas penitenciarios refleja la reiterada y sistemática vulneración de los derechos humanos”.³

¹ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), elaborado por la Tercera Visitaduría de la CNDH, es una atribución conferida en el artículo 6º, fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el cual examina la situación que impera en el sistema penitenciario nacional, por medio de evaluaciones de cada uno de los centros que se supervisan, en donde se verifican las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando ante todo, el respeto y la observancia a los Derechos Humanos.

² Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, DNSP 2021, pág. 3. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf

³ Diagnóstico *op. cit.*, págs. 11 y 12. Consultado el 8 de febrero de 2023.



6. Al respecto, el Relator de Tortura de Naciones Unidas ha invitado a los estados a pensar en un sistema penal que vaya más allá de lo punitivo, cuyo propósito sea la reinserción de las personas en la sociedad, de esta forma, advierte la importancia de garantizar condiciones generales aceptables en los centros de reclusión, el goce de las necesidades básicas, así como “[el respeto] del derecho de los reclusos a trabajar, a estudiar y a realizar otras actividades que puedan facilitar su rehabilitación y su reinserción en la sociedad.”⁴
7. En ese sentido, este Mecanismo comparte la preocupación de la CNDH, a través del DNSP, por el generalizado abandono institucional por parte de las autoridades penitenciarias, gobiernos estatales y demás autoridades corresponsables en la materia inobservando lo mandatado en la LNEP, en torno a las condiciones detectadas en los centros penitenciarios que durante varios años no habían sido supervisados por ese Organismo Nacional.

III. Contexto

8. De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional con corte a diciembre de 2022, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, el total de población privada de la libertad que existe en las entidades federativas visitadas era de 1,394; sin embargo, los espacios disponibles son para 1,102.
9. Para el MNPT, el Diagnóstico representó un insumo significativo de análisis de las condiciones de los centros de readaptación social del país, toda vez que los resultados obtenidos en la evaluación arrojan elementos de valoración respecto al grado de cumplimiento de las autoridades penitenciarias a nivel federal y estatal de sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de dichas personas, y si tales condiciones inciden en la calidad de vida en reclusión, en el trato digno y en su efectiva reinserción social⁵.
10. Por tal motivo, a partir de la valoración del Diagnóstico Nacional, fue posible obtener indicadores respecto a cada entidad federativa con relación al año 2022⁶, con la comparativa respecto a los años 2019⁷, 2020⁸ y 2021⁹. Los resultados asignados se aprecian en el siguiente cuadro:

⁴ONU, A/HRC/13/39/Add.2. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Adición Misión al Uruguay.

⁵ Diagnóstico *op. cit.*, pág. 16. Consultado el 8 de febrero de 2023.

⁶ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2022. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

⁷ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf.

⁸ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf.

⁹ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf



Entidad	Calificación 2019	Calificación 2020	Calificación 2021	Calificación 2022
Hidalgo	6.14	5.16	4.50	4.63
Puebla	6.03	5.94	5.21	5.02

11. La evaluación asignada por el DNSP revela un nivel mínimo de cumplimiento de las obligaciones de los estados de la República en garantizar los derechos de las personas privadas de libertad en los centros de reinserción social materia de la supervisión; a su vez, da cuenta de la carencia de políticas públicas que atiendan las deficiencias de carácter estructural en los lugares de privación de la libertad.
12. A este respecto, es importante considerar que la garantía de los derechos humanos atraviesa por la instrumentación de un conjunto de políticas públicas que generen soluciones a una problemática social; por lo mismo, resulta relevante reiterar que “toda política pública tiene un presupuesto asignado que refleja las preocupaciones estatales (...) la cantidad de dinero destinado a un problema público y la forma en que se gasta, son indicadores que permiten observar la importancia que las entidades federativas les otorgan a ciertos temas”.¹⁰
13. En ese sentido, los datos analizados revelaron la necesidad de supervisar las condiciones de los centros penitenciarios estatales del país. Es así como este Mecanismo Nacional decidió evaluar si las condiciones de infraestructura de los centros garantizan condiciones dignas de privación de la libertad y permiten la reinserción social. El objetivo principal fue detectar posibles factores de riesgo de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
14. La importancia de una supervisión con ese enfoque ha sido señalada con anterioridad por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

En el examen de casos contenciosos, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han tomado en consideración el efecto o impacto acumulativo de las condiciones de reclusión a las que ha sido sometida una persona, a fin de determinar si éstas en su conjunto han constituido una forma de trato cruel, inhumano y degradante.

Así, la Corte ha determinado una multiplicidad de circunstancias que combinadas pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, por ejemplo: la falta de infraestructuras adecuadas; la reclusión en condiciones de hacinamiento; sin ventilación y luz natural; en celdas insalubres; sin camas (durmiendo en el suelo o en hamacas); sin atención médica adecuada ni agua potable; sin clasificación por categorías (p. ej. Entre niños y adultos, o entre procesados y condenados); sin servicios

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *EN NÚMEROS, DOCUMENTOS DE ANÁLISIS Y ESTADÍSTICAS*, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017, página 45. Disponible en: https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf.



sanitarios adecuados (teniendo que orinar o defecar en recipientes o bolsas plásticas); sin condiciones mínimas de privacidad en los dormitorios; con alimentación escasa y de mala calidad; con pocas oportunidades de hacer ejercicios; sin programas educativos o deportivos, o con posibilidades muy limitadas de desarrollar tales actividades; con restricciones indebidas al régimen de visitas; con la aplicación periódica de formas de castigo colectivo y otros maltratos; en condiciones de aislamiento e incomunicación; y en lugares extremadamente distantes del domicilio familiar y bajo condiciones geográficas severas¹¹.

15. En este contexto, el MNPT desarrolló un programa de visitas de supervisión a los Centros de Reinserción Social que cuentan con las evaluaciones más bajas en el Diagnóstico Nacional, a fin contar con información de primera mano y recabar insumos que le permitieran emitir los informes y/o recomendaciones pertinentes a las autoridades responsables de la operación de dichos centros penitenciarios, con el objetivo de que se atiendan las condiciones y factores que pudieran generar entornos que atenten contra el derecho a la integridad y dignidad de las personas privadas de su libertad y, en consecuencia, pudieran constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes e incluso tortura.

IV. Metodología

16. El objetivo general de la labor del MNPT para la construcción del presente informe consistió en la detección de riesgos con enfoque de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Centros Penitenciarios de Hidalgo y Puebla, a través de visitas de supervisión centradas en analizar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.
17. Se seleccionaron 6 Centros Penitenciarios con las evaluaciones más bajas de los estados de Hidalgo y Puebla, según los indicadores proporcionados por el DNSP. Los centros visitados se enlistan en la siguiente tabla:

Entidad federativa	Centro penitenciario
Hidalgo	Centro de Reinserción Social de Apan (CRS Apan)
	Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala (CRS Mixquiahuala)
	Centro de Reinserción Social de Tulancingo CRS (Tulancingo)
Puebla	Centro de Reinserción Regional de Huauchinango de Puebla (CRR Huauchinango)
	Centro Penitenciario de Chignahuapan (CP Chignahuapan)
	Centro Penitenciario Distrital de Zacatlán (CPD Zacatlán)

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Op. Cit. Párrafos 433 y 434.



18. Las visitas se realizaron por 2 equipos multidisciplinarios de personal del MNPT, del 13 al 16 y del 20 al 23 de febrero de 2023, de acuerdo con el siguiente esquema:

Entidad federativa	Número de visitas
Hidalgo	3
Puebla	3

Estados visitados - Zona centro



19. La identificación de factores de riesgo para este informe partió de considerar la conceptualización desde un enfoque de entornos torturantes y/o malos tratos en privación de la libertad. Los insumos para el hallazgo y análisis de los factores de riesgo derivaron de las guías de entrevista aplicadas al personal directivo de los Centros, personal médico, de seguridad y custodia, así como a 118 personas privadas de la libertad, cuya elaboración se basó en instrumentos jurídicos y estándares nacionales e internacionales aplicables a la materia, se realizó un recorrido por las instalaciones para constatar las condiciones generales en las que se encontraban, incluso se tomó evidencia gráfica de lo observado.
20. La integración y análisis de la información recabada en las visitas de supervisión se aborda en el presente documento desde los enfoques **diferencial y especializado**, que:

[Dan] cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas.¹²

¹² Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar La Tortura y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, última reforma el 28 de abril de 2022, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>



21. Para el análisis de los factores de riesgo, se agruparon los principales hallazgos identificados en cada Centro y se valoraron a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de combate a la tortura.
22. Por último, se incluyeron una serie de recomendaciones dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación de los centros, enfocadas a la atención y mitigación de los factores de riesgo detectados.

V. Factores de riesgo

23. Partiendo de que la labor primordial del MNPT es llevar a cabo acciones de prevención en lugares de privación de la libertad, con el propósito de abordar eficazmente las causas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, toda estrategia de prevención directa debe iniciar con un análisis sobre las condiciones que aumentan las posibilidades de que ocurra un acto de tortura, esto es, los factores de riesgo¹³.
24. En dichos factores debe considerarse que del total de personas PdL entrevistadas el 15% (18) eran mujeres y el 83% (98) hombres¹⁴; 7% (8) tenían más de 65 años de edad, el 39% (46) refirieron pertenecer a algún grupo de atención prioritaria: 31% con enfermedades crónicas, 24% señalaron ser consumidoras de sustancias psicoactivas, 11% personas con discapacidad y 11% personas LGBTIQ+.

A. Condiciones de habitabilidad

25. Las condiciones de habitabilidad en términos de infraestructura de los lugares que albergan personas privadas de la libertad deben ser espacios compatibles con su dignidad humana y garantizar el goce de sus derechos humanos; de esta forma, la reclusión en condiciones degradantes que no satisfacen los requisitos materiales necesarios para el tratamiento digno, coloca a las personas en una situación de riesgo de sufrir afectaciones a su salud mental, lo cual tiene repercusiones en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal¹⁵, de ahí la importancia de verificar las instalaciones de los centros visitados. En este sentido, durante las visitas se observó lo siguiente:
26. Condiciones de dormitorios y estancias: En los **Centros de Tulancingo, Mixquiahuala, Apan, Huauchinango, Chignahuapan y Zacatlán** los dormitorios carecen de luz natural, ventilación natural y artificial, se observó humedad en las paredes y falta de higiene.

¹³ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Prevención de la Tortura. Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Pág. 3. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf

¹⁴ 2 no contestaron a la pregunta.

¹⁵ Corte IDH. Instituto de Readaptación al Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 168



Imagen 1. CRR Huauchinango



Imagen 2. CRR Huauchinango



Imagen 3. CP Chignahuapan

27. Instalaciones hidráulicas: En Tulancingo y Huauchinango se observó falta de agua corriente en lavabos y regadera. Además, se observó que no todos los sanitarios tienen tanques para descarga de agua por lo que se utilizan recipientes como botes o cubetas.



Imagen 4. CRR Huauchinango



28. Instalaciones sanitarias: En el **CP Chignahuapan** los excusados y lavamanos se encuentran en mal estado al estar deteriorados, sin mantenimiento, sin agua corriente y con fugas. El agua se almacena en tambos y hay 4 regaderas que son de uso común para toda la población y no tienen privacidad.
29. Presencia de fauna nociva: En Huauchinango y Zacatlán se observó presencia de fauna nociva como roedores, cucarachas y chinches. Además, se percibió olor desagradable.
30. Higiene personal: En **CRS Tulancingo**, los espacios donde se encuentran las regaderas tienen humedad, no cuentan con agua caliente y no todas funcionan.
31. Artículos de higiene personal: en **Mixquiahuala** el 67% de las personas entrevistadas informó que no recibe artículos de aseo personal por parte del centro, en Tulancingo solo el 11% reportó esta situación, mientras que en **Apan** fue el 29%.
32. En general, al MNPT le preocupa la coincidencia en diversos factores de riesgo identificados en los Centros visitados, tales como la falta de higiene en los dormitorios, falta de ventilación natural y artificial, falta de iluminación, en algunos casos la ausencia de mantenimiento en instalaciones hidráulicas y la presencia de fauna nociva. Lo anterior, debido al impacto negativo que pueden tener las condiciones materiales de los Centros en su salud psicoemocional y física de las personas. La ausencia de condiciones de habitabilidad puede ser contraria a los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a los derechos de la persona privadas de su libertad y considerarse una forma de maltrato y/o tortura.
33. La Corte IDH ha resuelto que los daños físicos, como lesiones, o psicológicos como sufrimientos, que no son consecuencia directa de la privación de la libertad, sino derivados de condiciones de encierro sin adecuadas condiciones de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas apuntan a una violación a la integridad personal y pueden llegar a constituir una forma de pena cruel¹⁶.
34. Los estándares de referencia para esta valoración son los contenidos en las Reglas Mandela, aplicables a todas las categorías de personas privadas de la libertad, en particular, los numerales 10, 12, 15, 19 y 20.2, referentes a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto a higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, disponibilidad de agua para el aseo de sanitarios e higiene personal. A su vez, el principio XII, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión IDH en su Resolución 1/2008, señala que las personas

¹⁶ Corte IDH. *Caso Hernández vs Argentina*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Párr. 60, pág.20



privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como de agua para su aseo personal.

35. Las autoridades responsables de los lugares de privación se encuentran obligadas a garantizar el pleno goce de los derechos de las personas ahí alojadas¹⁷. En este sentido, la LNEP, ordena en el artículo 30 que, “las condiciones de internamiento deben garantizar un vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”.
36. Por otro lado, los artículos 10.1, del PIDCP; 5.2 de la Convención Americana, 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.
37. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General 15, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas. Las Reglas Mandela refieren que debe facilitarse a los reclusos agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.¹⁸
38. En general garantizar las condiciones de habitabilidad se vincula con los derechos de todas las personas privadas de libertad a recibir un trato humano y digno, previsto también en los instrumentos señalados.

B. Sobrepoblación y hacinamiento

39. El hacinamiento y la sobrepoblación en los Centros de Reinserción Social “[...] aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud [...]”¹⁹ genera condiciones precarias de habitabilidad.
40. En los Centros Penitenciarios de **Mixquiahuala** y de **Zacatlán** existe hacinamiento. Durante las visitas a Mixquiahuala se observó que 55 personas dormían en el suelo de las estancias. En el **CPD de Zacatlán**, por su parte, se habían adaptado espacios con tablas entre las planchas de cemento para disponer de espacios para dormir; se identificó que claramente operan por encima de su capacidad instalada, situación que se ilustra en la siguiente tabla:

¹⁷ LNEP. Artículo 15, numeral I.

¹⁸ Regla 18, Numeral 1.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011_esp.pdf



Centro penitenciario	Capacidad instalada	Población al momento de la visita
CPD Zacatlán	66	118
CRS Mixquiahuala	76	138

41. El hacinamiento resulta de mayor preocupación para este MNPT en casos como el de **Mixquiahuala**, dado que el Centro no cuenta con un mecanismo que atiendan al contexto de mayor vulnerabilidad de las personas PdL indígenas (43), con discapacidad física, visual o auditiva (20), adultas mayores (12), con discapacidad psicosocial (7), y con VIH (1). Se hace evidente la ausencia de un enfoque diferencial en la atención que el Sistema Penitenciario Estatal debe proporcionarles, lo que pone en riesgo su seguridad y su derecho a no ser discriminadas.
42. En relación con lo anterior, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, disponen que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante. Por su parte, los artículos 5, párrafo último, y 18, fracción I de la LNEP refieren que “la autoridad administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo con los criterios de igualdad, integridad y seguridad”.
43. Las condiciones en las cuales viven las personas privadas de la libertad tienen relación directa con la eficacia del proceso de reinserción social. El sistema penitenciario debe velar porque no exista sobrepoblación en los Centros, la cual se actualiza cuando el número de personas privadas de la libertad pone en riesgo la satisfacción de necesidades mínimas como el abasto de agua para beber, un espacio para dormir o para cubrir necesidades fisiológicas básicas. La sobrepoblación genera otros riesgos como:
- Complicación para la distribución y clasificación de la población.
 - Falta de atención a urgencias médicas.
 - Falta de espacios y servicios para la reinserción social.
 - Incremento en la aplicación de sanciones por conflictos derivados de sobrepoblación o servicios.
 - Problemas de higiene.
 - Insuficiente equipamiento y personal de seguridad, médico, y de servicios.
 - Demora en la integración de expedientes.²⁰
44. Otro concepto por atender es la capacidad instalada o capacidad de diseño, la cual, según el CICR, es el número total de espacios destinados a los detenidos que se pueden albergar en una institución cumpliendo los requisitos mínimos,

²⁰ CNDH. La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Análisis y Pronunciamiento. 2015.



incluyendo los servicios especificados de antemano, en términos de área de suelo por persona, considerando el espacio de alojamiento.²¹



Imagen 5. CPD Zacatlán



Imagen 6. Mixquiahuala

45. El Comité contra la Tortura, en las Observaciones finales presentadas en el séptimo informe periódico de México (CAT/C/ MEX/7) de 2019, instó al Estado a continuar sus esfuerzos orientados a eliminar la sobreocupación en todo centro de detención, en particular los estatales y municipales, principalmente mediante medidas alternativas a las penas privativas de libertad, llevar a cabo trabajos de mejora de las instalaciones penitenciarias y adoptar medidas urgentes para subsanar cualquier deficiencia relacionada con las condiciones generales de la vida en las cárceles.²²

C. Alimentación adecuada y agua para consumo

46. Durante las visitas de supervisión se constató la siguiente información en relación con el acceso a la alimentación y el agua potable:

47. Falta de supervisión de especialista en nutrición: en 5 de los 6 Centros visitados, **CP Chignahuapan, CPD Zacatlán, CRS Huauhinango, CRS Tulancingo y CRS Apan**. Además, en 5 centros, los alimentos son preparados por personas privadas de su libertad: **CP Chignahuapan, CPD Zacatlán, CRS Tulancingo, CRS Apan, CRS Mixquiahuala**.

48. En el **CPD de Zacatlán** se observó que en la cocina había basura en el piso, las parrillas tenían cochambre y los utensilios, como sartenes y ollas, en mal estado de conservación, además de la presencia de fauna nociva (cucarachas), también en **CRS Huauhinango** se identificó la presencia de fauna como ratas, cucarachas y hormigas, así como utensilios en mal estado y colocados en el suelo.

²¹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles. Guía complementaria, Ginebra, Suiza. 2013. p. 43.

²² CAT/C/MEX/CO/7: Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México.



49. En 4 de los Centros visitados, **CPD Zacatlán**, **CP Chignahuapan**, **CRS Apan** y **CRS Mixquiahuala**, no cuentan con comedor por lo que las personas PdL consumen sus alimentos en sus estancias.



Imagen 7. CRS Huauchinango

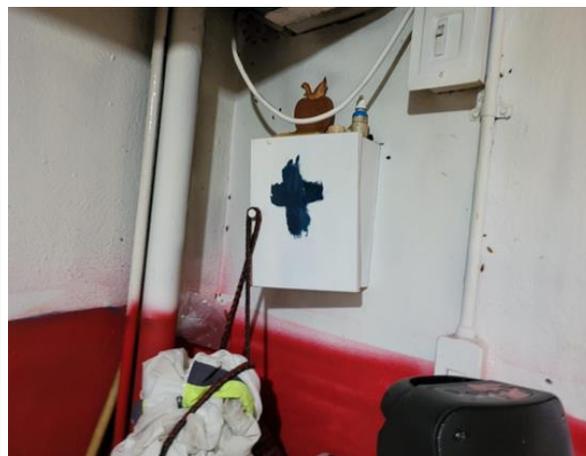


Imagen 8. CPD Zacatlán

50. En el **CPD Zacatlán** el personal del MNPT se percató de que los alimentos perecederos se encontraban en el suelo y sin clasificar.
51. Por lo que hace al acceso al agua para ingesta, en el **CRS Huauchinango**, las personas PdL deben comprar los garrafones de agua, en tanto que en el **CRS Mixquiahuala** hay filtros para potabilizar el agua, pero las personas privadas de su libertad optan por comprar garrafones.
52. En el **CRS Tulancingo** había dos bebés lactantes, cuyas mamás señalaron que ellas tenían que comprar algún alimento sólido para sus hijos.
53. Con relación a la calidad de los alimentos, en el **CRS Huauchinango** el 65% la calificó como “regular”, mientras que en **CRS Tulancingo** el 16% la calificó como “mala”.
54. Al respecto, en 2016 el Subcomité para la Tortura, ya había recomendado al Estado mexicano la “mejora de las condiciones materiales de detención, incluido el nivel de alojamiento y comida [...]”. Además, es importante señalar que el derecho a la alimentación cuando las personas se encuentran en custodia del Estado debe ser garantizado por la autoridad a cargo. Tal derecho se encuentra reconocido en el artículo 4 de la CPEUM, así como en el artículo 11 del PIDCP, y en el numeral 22 de las Reglas Mandela.
55. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su numeral IX, señalan que las personas PdL tienen derecho a recibir alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, en condiciones de higiene y en horarios regulares. En cuanto al acceso al agua



para el consumo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que éste es un derecho humano indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos²³.

56. Para este MNPT reviste especial interés subrayar la falta de políticas con enfoque de género para la atención de las mujeres privadas de la libertad, pues como se señaló, en el **CRS Tulancingo** había dos madres lactantes, lo cual representaba para las autoridades del centro penitenciario la obligación de garantizarles, al igual que a las mujeres embarazadas, a los bebés y a los niños, el suministro gratuito de alimentación suficiente y puntual acorde a lo señalado en la regla 48 de las Reglas de Bangkok.

D. Servicios médicos

57. Como se ha mencionado anteriormente, las personas PdL dependen del Estado para satisfacer sus necesidades y acceder a sus derechos, por esa razón, éste en su calidad de garante de derechos debe procurar las condiciones y recursos necesarios para garantizar el acceso a servicios de salud de las personas bajo su tutela. En las visitas de supervisión se documentó la siguiente información con relación a los servicios médicos proporcionados por la autoridad penitenciaria en cada centro:

58. Personal médico: En los 6 Centros visitados se identificó escases de personal médico. En el caso del **CRS Tulancingo**, la atención se brinda por dos personas privadas de la libertad; una que es médico y otra funge como su asistente, en tanto que en el **CRS de Mixquiahuala** para recibir atención odontológica las personas PdL deben cubrir “una cuota de recuperación”. La distribución de personal de salud se ilustra en la tabla siguiente:

Personal	Médico	Psiquiatría	Enfermería	Odontología	Psicología	Nutrición	Otros	Total
CPD de Zacatlán	1	0	0	1	1	0	0	3
CRR de Huauchinango de Puebla	1	0	1	1	2	0	1	6
CP de Chignahuapan	1	1	1	0	0	0	0	3
CRS de Apan	2	0	0	0	2	0	0	4
CRS de Mixquiahuala	1	0	1	0	0	0	0	2
CRS de Tulancingo	0	0	0	1	0	0	0	1

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (2002). Párr. 1.



59. Se identificó desabasto de medicamento en **CPD Zacatlán, CRS Mixquiahuala, CP de Chignahuapan** por lo que las familias tienen que conseguirlo, o bien pedir donaciones. En el caso del **CRS Apan** el desabasto se presenta en el medicamento controlado o que no forma parte del cuadro básico, toda vez que deben conseguirlo por donaciones o pedir a las familias que lo compren. En **CRS Tulancingo** las personas privadas de la libertad encargadas de proporcionar la atención médica no dieron información.
60. Por cuanto hace a las instalaciones, en el **CP Chignahuapan** el consultorio no tiene ventilación ni iluminación natural, en tanto que en el **CRS Apan** las instalaciones para la valoración médica no cuentan con accesibilidad física, pues tienen escalones en el acceso.
61. En el **CRS Huauchinango**, en el **CP de Chignahuapan** y en el **CPD Zacatlán**, el personal médico entrevistado señaló que no había recibido capacitación en prevención de la tortura.
62. En relación con la calidad de los servicios de salud, fueron calificados de “regulares” (en un 40 a 45%) en el **CP de Chignahuapan**, en el **CRS Tulancingo**, así como en el **CRS Huauchinango**.
63. A este MNPT le preocupa la falta generalizada de medicamentos en los centros de privación de la libertad visitados; escases que se agrava en el caso de medicamentos controlados necesarios para atender condiciones de salud mental o enfermedades crónico degenerativas, y cuya falta de abastecimiento pone en riesgo la preservación de salud de las personas, en tanto que la escasez de personal médico dificulta que las personas PdL puedan recibir atención médica oportuna, así como la posibilidad de ser valoradas y certificadas medicamente al ingreso, egreso de los centros y en traslados.
64. El derecho a la protección de la salud se establece en los artículos 4º, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo de la CPEUM; artículos 74 al 80 de la LNEP; numeral 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y 24 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
65. Los numerales 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con “un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos; debe constar de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y tenga suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un dentista calificado; (...) cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos”.



66. Asimismo, la regla 31 de las Reglas Mandela, establece que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX.3, de los Principios en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.

E. Condiciones de gobernabilidad

67. Según el DNP en los Centros Penitenciarios de Zacatlán, Huauchinango, Chignahuapan, Apan, Mixquiahuala y Tulancingo, existe un ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/ cogobierno). En este orden de ideas, durante las visitas de supervisión se tuvo conocimiento de las siguientes situaciones:

68. A partir de las entrevistas realizadas al personal de seguridad y custodia en los centros visitados se identificó que una de las principales referencias es que no cuentan con suficiente personal de seguridad y custodia; dicho riesgo se identificó en el **CRS Apan, CRS Mixquiahuala, CP Chignahuapan, CPD Zacatlán, CRS Huauchinango**.

69. También se identificó falta de capacitación al personal de seguridad y custodia en materia de tortura, esto en los **CRS Apan, CRS Mixquiahuala, CP Chignahuapan, CPD Zacatlán y CRS Huauchinango**.

70. En el **CP Chignahuapan y CPD Zacatlán** no existe separación entre personas sentenciadas y procesadas; de hecho, el criterio de la condición jurídica de las personas no se está considerado en la asignación de dormitorios.

71. En el **CRS Tulancingo** se identificó la existencia de dormitorios en los cuales personas privadas de su libertad tienen privilegios, toda vez que cuentan con refrigerador, estufa, pantallas, cortinas, alacena y ventiladores, a diferencia del resto de la población.



Imagen 9. CRS Tulancingo. Dormitorio femenino



72. Este MNPT es coincidente en que la seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.
73. La LNEP en el artículo 20 incluye entre las funciones de la custodia penitenciaria, el mantener el orden y disciplina, preservar la tranquilidad en el interior de los Centros evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personas servidoras públicas que presten sus servicios al interior, tareas que se deben hacer observando de manera irrestricta los derechos humanos.
74. El artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, establece que “todo Estado parte velará porque se incluya una educación y una información completa sobre la **prohibición** de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión”.
75. De acuerdo con las reglas 75.2, y 76.1, incisos b) y c), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, “antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (...) el empleo de la fuerza e instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, considerando el uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación”.
76. Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción, para garantizar el establecimiento de tales medidas sin duda se requiere personal de seguridad y custodia suficiente y capacitado.



F. Actividades para la Reinserción Social

77. En los 6 Centros Penitenciarios visitados, la mayoría de las personas PdL no tiene una actividad remunerada y su ocupación laboral es en actividades de autoempleo. En los **CRS Tulancingo**, **CP Chignahuapan** y **CRS Mixquiahuala** los insumos para el trabajo los comparan las familias y las propias personas privadas de su libertad. En el **CRS Huauchinango** no les brindan capacitación para el trabajo y en los casos donde tienen alguna actividad laboral, se les venden los materiales que usan a precios elevados. En los **CRS Apan** y **CPD Zacatlán**, no se tienen convenios con otras instituciones para la capacitación para el trabajo y ésta es limitada.



Imagen 10. CPD Zacatlán

78. En este sentido, entre el 25 y el 30% de las personas PdL entrevistadas en el **CP Chignahuapan** y en **CPD Zacatlán** realiza alguna actividad laboral remunerada.



Imagen 11. CPD Zacatlán

79. En general se observó poca participación de las personas PdL en actividades educativas en los centros visitados. Algunas de las razones son la falta de espacios apropiados como en el supuesto del **CRS Mixquiahuala** donde en la biblioteca



solo cuentan con un pequeño librero, y en **CP Chignahuapan**, dicho espacio no tiene ventilación ni luz natural; en este último centro, solo 6 personas participan en actividades educativas. Se identificó además que en los **CP Chignahuapan** y **CPD Zacatlán**, uno de los obstáculos para poder inscribirse en actividades educativas es la dificultad para la presentación de documentación personal.

80. En el caso del **CRS Mixquiahuala** a las personas privadas de su libertad no las incluyen en la elaboración del plan de actividades, únicamente se les notifica y si no están de acuerdo deben manifestarlo por escrito; sucede lo mismo en el **CP Chignahuapan**.
81. Por lo que hace a la integración de expedientes únicos, ésta es deficiente. En los **CP Chignahuapan**, **CPD Zacatlán** y **CRS Huauchinango**, el MNPT detectó deficiencia de actas de comité técnico, certificación médica, consentimiento informado y plan de actividades.
82. La posibilidad real de reinserción social de las personas PdL debe ser un eje de atención prioritaria para las autoridades penitenciarias, pues la ausencia de **directrices** claras y condiciones óptimas en las que se prestan los servicios destinados a ese objetivo (actividades laborales y educativas) ponen en riesgo su cumplimiento.
83. La **mayoría** de las actividades laborales a las que se dedican las personas PdL son de autoempleo y la autoridad penitenciaria no les dota de herramientas o materiales para el trabajo en los talleres; lo cual no solo limita su desempeño, sino la posibilidad de que obtengan un ingreso estable y suficiente.
84. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas indican que, “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la **rehabilitación** personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”, principios que se retoman en el artículo 18 de la CPEUM.
85. La LNEP en el artículo 15, fracción II señala entre las funciones de la autoridad penitenciaria el procurar la inserción social efectiva mediante distintos **programas** institucionales, en tanto que en su artículo 81 contempla que con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales las personas PdL podrá participar en actividades físicas y deportivas.
86. A su vez, para alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional, deben tener acceso al derecho a la educación, a través de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje.
87. También resulta de interés para este MNPT que en algunos casos las personas PdL no reciben capacitación para el trabajo, ni cuentan con espacios para



desarrollar actividades como talleres. La capacitación para el trabajo, conforme al artículo 87 de la LNEP tiene la finalidad de que las personas privadas de la libertad adquieran los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

88. Con relación al trabajo, este constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad. Dentro de los Centros Penitenciario, podrán realizar actividades laborales bajo modalidades de autoempleo, actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y actividades productivas realizadas a cuenta de terceros²⁴.

G. Medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables

89. Como se puntualizó, el 39% de la población entrevistada en los 6 Centros Penitenciarios supervisados señaló pertenecer a algún grupo en condición de vulnerabilidad.

90. De acuerdo con lo observado por el personal del MNPT, no existen criterios de atención diferenciada hacia personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, durante las visitas de supervisión se observó lo siguiente:

91. En el **CRS Tulancingo** se cuenta con el dato de que hay 27 personas adultas mayores, 14 personas con diferentes tipos de discapacidad y 17 personas LGBTIQ+. También había dos mujeres privadas de la libertad en periodo de lactancia la cuales fueron detectadas durante el recorrido, dado que las autoridades entrevistadas no lo habían informado. Al respecto, se advierte que, en la atención médica, en el tema de actividades laborales y educativas, así como en las formas de contacto con el exterior, los centros no cuentan con mecanismos de identificación de requerimientos específicos, tales como la perspectiva de género y la posibilidad de hacer ajustes razonables, lo que permitiría implementar acciones para garantizar igualdad a las personas PdL en el acceso a sus derechos.

92. En el caso del **CRS Huauchinango**, no hay un criterio de clasificación de la población atendiendo a su condición. Según los datos proporcionados por el personal médico entrevistado, tienen a 44 personas adultas mayores, 22 personas con discapacidad motriz, 149 con algún grado de discapacidad visual, y pese a ello no cuentan con adaptaciones arquitectónicas que garanticen el desplazamiento seguro, como rampas, pasamanos y en general, condiciones de accesibilidad física en los dormitorios, baños y áreas comunes. También carecen de una clínica o programas para el tratamiento de adicciones, así como de otros servicios de atención como psicoeducación y desarrollo de habilidades para la vida diaria, para personas con discapacidad física, sensorial o psicosocial.

²⁴ Artículo 91 de la LNEPP.



Imagen 12. CRS Huauchinango

93. En el **CRS Apan**, entre la población de mayor vulnerabilidad se encuentran 5 personas adultas mayores, 2 con discapacidad visual, una con discapacidad auditiva, una con discapacidad motriz y 3 personas LGBTIQ+. En este Centro tampoco se aplican criterios de atención diferencial ni disponen de adaptaciones arquitectónicas como rampas y pasamanos.
94. Se observó una situación similar en **CP Chignahuapan**, donde no cuentan con medidas de accesibilidad que garanticen condiciones de seguridad para el desplazamiento de personas con movilidad limitada.
95. En lo que respecta al **CPD Zacatlán**, se identificó a 6 personas con discapacidad motriz; 2 con discapacidad auditiva, 13 visual y 12 personas adultas mayores. Además, hay 7 con discapacidad psicosocial; una persona que vive con VIH y 43 personas indígenas. Se observó que carece de espacios para población con requerimientos específicos. Si el Centro identifica alguna necesidad en particular en las personas PdL, éstas son asignadas al Centro de Observación y Clasificación (C.O.C) que es el espacio destinado a personas de nuevo ingreso. Se observó que no hay adaptaciones arquitectónicas como rampas y pasamanos.
96. A este Mecanismo Nacional le preocupa especialmente el caso de falta de acceso de las mujeres privadas de la libertad a la dotación de insumos de gestión menstrual, puesto que el 38.89% de las entrevistadas señalaron que no se les proporcionan.

¿Se proporcionan a las mujeres-PdL artículos de gestión menstrual? -
Zona centro





97. Al respecto, es importante mencionar que la gestión menstrual incluye los productos que utilicen las mujeres durante su periodo menstrual, así como el acceso a condiciones estructurales dignas como sanitarios limpios con disponibilidad de agua corriente y artículos de aseo personal. La garantía de que se cumplan dichas condiciones no solo abona a superar las prácticas de discriminación indirecta hacia las personas menstruantes en los centros de privación de la libertad, también busca garantizar el goce de su derecho a la salud y la igualdad de género y no discriminación. En este sentido, la Corte IDH ha resuelto que la desatención a las necesidades fisiológicas de las mujeres puede constituir una condición grave de detención.²⁵
98. En este sentido, la CNDH, en su recomendación 35/2021 puntualiza la responsabilidad de la autoridad penitenciaria de garantizar el acceso a una menstruación digna como parte del derecho de las mujeres a la salud, a la salud sexual y reproductiva, así como su derecho al agua y al saneamiento.²⁶
99. El MNPT considera preocupante que las instituciones penitenciarias visitadas no toman en cuenta las necesidades especiales que tienen ciertos grupos en condición de vulnerabilidad, necesidades que en ocasiones pueden verse potencializadas al coincidir con otros factores como edad, sexo, condición de salud, la propia situación jurídica de las personas privadas de la libertad, alguna discapacidad, condiciones de pobreza, entre otras.
100. Respecto al principio diferencial y especializado, que atiende a actualizar los derechos a la igualdad y no discriminación, el artículo 1 párrafo quinto de la CPEUM prohíbe la discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que actualiza la obligación de las autoridades de promover la igualdad y no discriminación. Por su parte, el artículo 4 de la LNEP establece entre los principios que deben regir al sistema penitenciario el de igualdad y dignidad.
101. El numeral 2 de la Regla 2 de las Reglas Mandela, señala de manera sustancial que, para aplicar el principio de no discriminación, en la administración penitenciaria se deben tener en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario y adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales.

²⁵ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 319.

²⁶ CNDH. Recomendación No. 35 /2021. Sobre La Falta De Acciones Suficientes Para Garantizar A Las Adolescentes Y Mujeres Privadas De La Libertad El Derecho A La Salud Sexual Y Reproductiva, Así Como A La Gestión E Higiene Menstrual Digna En Los Centros Penitenciarios De Los Estados Que Conforman La República Mexicana Y De La Ciudad De México, Así Como En El Centro Federal De Readaptación Social En Coatlán Del Río, Morelos Y Las Prisiones Militares, Según Corresponda; Incluidas Las Mujeres Que Ingresan Como Visita Familiar.



102. Por su parte, el CAT ha señalado que: “aunque todos los detenidos constituyen un grupo vulnerable, algunos subgrupos lo son particularmente, por ejemplo, las mujeres, los jóvenes, los miembros de minorías, los extranjeros, las personas con discapacidad, y las personas con enfermedades o formas de dependencia médicas o psicológicas agudas. Se necesitan especialistas en todos estos factores de vulnerabilidad para reducir las probabilidades de malos tratos.”²⁷
103. En casos con el de la población indígena la LNEP establece textualmente la obligación de contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos²⁸.
104. Por lo que hace a las mujeres que dan a luz en prisión y que tienen niños en periodo de lactancia, la autoridad penitenciaria debe aplicar siempre, además del principio diferencial, un enfoque de interés superior de la niñez en todo lo que se refiera a las infancias, obligación prevista, de manera general, en la CPEUM (artículo 4) y en la LNEP (artículo 10).

H. Contacto con el exterior

105. En general se advirtió que en ninguno de los Centros Penitenciarios supervisados se garantiza que las personas privadas de la libertad tengan acceso a llamadas telefónicas gratuitas con sus abogados o con organismos de derechos humanos. Otro problema generalizado es la falta de privacidad al comunicarse por la ubicación de los aparatos telefónicos en áreas comunes, cerca de casetas de seguridad o patios. En todos los centros hay aparatos telefónicos, pero no se pueden usar de forma gratuita, el costo de la llamada es de entre 1 y 2 pesos el minuto, ello dificulta el contacto con el exterior en supuestos como la falta de un trabajo remunerado o como el caso de los **CRS Huauchinango** y el **CP Chignahuapan** donde personas privadas de la libertad entrevistadas señalaron que por la distancia y dificultades económicas sus familias no les visitaban y tampoco tienen acceso a llamadas telefónicas gratuitas. En lo tocante a las visitas familiares, en el **CPD Zacatlán**, el **CRS Apan** y el **CP Chignahuapan** no tienen espacio para realizar la visita por lo que se reciben en “el patio”, en el caso de Chignahuapan, la visita se realiza en el dormitorio general.
106. Referente a la visita íntima, en el **CRS Mixquiahuala** sólo se cuenta con 2 espacios y uno de ellos lleva seis meses ocupado por una persona con discapacidad en “observación”. En el caso del **CP Chignahuapan** los espacios no tienen ventilación natural ni artificial, colchón o colchoneta para dormir; el baño se

²⁷ ONU, CAT/OP/12/6. El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes. (2010). Apartado II. Principios orientadores, numeral 5, inciso j).

²⁸ Artículo 35, párrafo tercero.



encuentra al exterior y las personas que los ocupen deben llevar con qué alumbrar y, en el **CRS Apan** cuentan con dos espacios, pero al momento de la visita uno estaba en reparación y otro utilizado por personas privadas de la libertad en aislamiento.



Imagen 13. CRS Apan. Visita íntima

107. De las condiciones descritas anteriormente, se advierten motivos de preocupación para este Mecanismo por el riesgo potencial de tratos crueles, inhumanos o degradantes, inclusive de tortura, al existir obstáculos para que las personas privadas de su libertad tengan contacto con sus familiares o personas cercanas, inclusive con su defensa. Tales dificultades pueden generar un sentimiento de mayor exclusión y aislamiento e impactar en su salud psicofísica.
108. Normativamente, la LNEP señala en su artículo 60 la posibilidad de que las personas privadas de su libertad se comuniquen de forma escrita o telefónica.
109. El derecho de las personas PdL a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato. Sobre esto, la regla 58, numeral 1, de las Reglas Mandela, señala que las personas privadas de la libertad estarán autorizadas a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares o personas cercanas, por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.
110. El numeral 145, inciso n) del Protocolo de Estambul enlista como un método de tortura la restricción de contactos sociales y la pérdida de contacto con el mundo exterior.
111. En su Informe, del Relator Especial puntualizó, a partir de diversos antecedentes, que la “reclusión en régimen de incomunicación”, que priva a la persona de todo contacto con el mundo exterior, en particular con médicos,



abogados y familiares, ha sido reconocida repetidamente como una forma de tortura²⁹.

112. La Corte IDH en la sentencia del caso *García Esto y Ramírez Rojas vs. Perú*, del 25 de noviembre de 2005, sostiene que la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal³⁰.

VI. Conclusiones

113. En el análisis de la información recabada en las visitas de supervisión para la realización del presente informe pudimos corroborar la existencia de factores de riesgo que obedecen a problemas sistémicos; es decir, que sus causas se originan en la forma en que operan el sistema penitenciario en su conjunto.
114. Los factores de riesgo expuestos en este informe, con relación a la falta de higiene, las condiciones de las instalaciones hidráulicas y eléctricas, la calidad de las estancias, aunados a la sobrepoblación y el hacinamiento, derivan a su vez en el acceso limitado a servicios básicos como la atención médica, alimentación adecuada, agua potable y para consumo. Lo antes descrito, así como la falta de programas de reinserción social, propician entornos que potencialmente pueden traducirse en malos tratos.
115. En el caso de las personas en situación de vulnerabilidad agregada a la privación de la libertad, los factores de riesgo señalados se entrecruzan con la falta de condiciones de accesibilidad, de atención médica especializada, de ajustes razonables en cada caso o la disposición de otros servicios que permitan mitigar el riesgo de discriminación al interior de los centros penitenciarios.
116. Con relación a las mujeres ubicadas en los centros mixtos, se observó la falta de perspectiva de género en la disposición de actividades de reinserción social, dado que se les dan menos opciones de actividades laborales y deportivas. También se observó limitado acceso a insumos de gestión menstrual.
117. Es necesario que las autoridades tomen acciones de forma inmediata para mitigar los factores de riesgo identificados en el presente informe dado que, de no llevarse a cabo y continuar en la situación que se encuentran, pueden constituir una vulneración al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura o malos tratos.

²⁹ ONU. A/HRC/43/49. informe, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes examina las cuestiones conceptuales, de definición e interpretación que se plantean a propósito del concepto de “tortura psicológica” en el marco del derecho de los derechos humanos.

³⁰ Corte IDH. Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, op. cit.



VII. Recomendaciones

Recomendaciones dirigidas al Subsecretaría de Reinserción Social del Estado de Hidalgo, a la Subsecretaría de Centros Penitenciarios del Estado de Puebla, a los titulares de los centros de reinserción social y centros penitenciarios visitados:

A corto plazo, cumplimiento inmediato.

118. **PRIMERA.** - Con el fin de atender los factores de riesgo relacionados con las condiciones y recursos necesarios para garantizar el derecho a la salud de las personas PdL, en todos los Centros, de forma inmediata, cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá garantizar, en todo momento, el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad que permita proporcionar la atención médica adecuada y oportuna que requieran, otorgando el tratamiento apropiado mediante diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónico-degenerativas y mentales, con prescripciones nutricionales en los casos que sea necesario, suministrando los medicamentos y terapias requeridas para su atención médica.
119. Para tal efecto, se deberán emprender las acciones de coordinación y colaboración con las Secretarías de Salud de cada Entidad Federativa, o en su defecto con la Secretaría de Salud Federal, a fin de garantizar que la población privada de la libertad acceda a los servicios especializados de salud de manera continua y permanente, en particular, de servicios especializados en ginecología y psiquiatría.
120. Además, para garantizar el acceso al derecho a la salud de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados o en contextos de vulnerabilidad agregada a la privación de la libertad (mujeres, personas de la población LGBTIQ+, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas que viven con VIH, entre otras) todo proceso de atención médica y tratamiento debe realizarse con enfoque diferenciado a fin de atender sus necesidades particulares (acceso a tratamiento hormonal y servicios de atención psicológica para personas Trans; atención ginecológica para personas menstruantes; atención pediátrica para niños y niñas; entre otros).
121. Para el cumplimiento de este punto, los planes de tratamiento para estas personas deberán desarrollarse de forma individual y hacerse constar en los expedientes médicos.
122. Se deberá enviar a este Mecanismo Nacional, la evidencia del registro de las acciones de coordinación y colaboración con los entes de salud pública mencionados, en los que se brinde información sobre la atención a las poblaciones de cada centro.



123. En ninguna circunstancia la atención médica y suministro de medicamentos podrá condicionarse o suspenderse como medida disciplinaria o como medio de supervisión.
124. **SEGUNDA. A fin de atender los factores de riesgo asociados a la alimentación inadecuada y el acceso al agua para ingesta**, de forma **inmediata**, cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir alimentación adecuada, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, que cubra sus necesidades, tres veces al día y en un horario establecido y razonable.
125. Para ello, se deberá presentar un programa nutricional, elaborado por profesionales en la materia, en el cual se consideren las necesidades particulares de las poblaciones de cada centro. Dentro de dicho programa deberá incorporarse una estrategia de suministro de alimentos con el objetivo de evitar ayunos prolongados o insuficiencia en las porciones. Asimismo, se deberán considerar dietas especiales para personas con padecimientos específicos de salud.
126. De igual forma, deberán emprenderse las acciones necesarias para que las personas privadas de la libertad consuman sus alimentos en espacios y condiciones dignas
127. Asimismo, se deberán generar registros sobre la dispersión de los tres alimentos diarios, que permitan al MNPT, así como a la autoridad penitenciaria, constatar el adecuado suministro.
128. En el mismo sentido se deberá generar evidencia de las acciones adoptadas para garantizar a las personas PdL el acceso al agua para ingesta en cantidades suficientes de manera permanente, gratuita y atendiendo a sus necesidades.
129. **TERCERA. Con el propósito de atender los factores de riesgo asociados a la inadecuada comunicación con el exterior**, de forma **inmediata**, cada centro deberá establecer mecanismos para agilizar los procesos de autorización de comunicaciones de las personas privadas de la libertad, y para permitir que éstas puedan comunicarse de forma gratuita e inmediata a su ingreso a los Centros, sin que ese derecho pueda restringirse durante su permanencia en el área de ingreso.
130. Para el cumplimiento de este punto, la dirección de cada Centro deberá remitir al MNPT durante tres meses consecutivos, los registros en los que conste de qué forma las personas privadas de la libertad ejercen su derecho a la comunicación gratuita con el exterior dentro de las primeras 24 horas posteriores a su ingreso a los Centros, en caso de que la persona decida no hacer uso de ese derecho, se deberá dejar constancia de ello.
131. Asimismo, se deberá establecer un mecanismo de comunicación gratuita para las personas privadas de la libertad, como videollamadas, en casos donde no



dispongan de medios para cubrir los costos de dichos servicios o cuando requieran realizar comunicaciones con sus asesores o abogados y/o con organismos de protección y defensa de derechos humanos.

132. Dentro de las constancias que se remitirán a este Mecanismo, deberán incluirse los registros de todas las comunicaciones sostenidas por las personas privadas de la libertad durante el periodo en que se encuentren ubicadas en áreas de ingreso.
133. En ningún caso, las comunicaciones con representantes legales, oficinas consulares y organismos de protección de derechos humanos podrán condicionarse o computarse como parte de las comunicaciones autorizadas a la persona privada de la libertad.
134. **CUARTA. Con relación a las condiciones de habitabilidad para las mujeres PdL**, de forma **inmediata**, cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emprender las acciones necesarias para que se les dote de los elementos de gestión menstrual de manera suficiente, en condiciones de igualdad y sin discriminación, atendiendo a las necesidades de cada una.
135. Para el cumplimiento de este punto, cada Centro deberá remitir al MNPT los registros en los que se haga constar la forma en que se suministran los artículos de gestión menstrual.
136. **QUINTA. Para mitigar el factor de riesgo asociado a las inadecuadas condiciones de habitabilidad**, de forma **inmediata**, cada uno de los Centros deberán garantizar que todas las personas privadas de la libertad tengan acceso gratuito a artículos de higiene personal y al acceso al agua (para saneamiento e higiene personal). Al respecto, las autoridades de cada centro deberán establecer los mecanismos necesarios para asegurar que personas en contextos de vulnerabilidad o pertenecientes a grupos históricamente discriminados (personas indígenas, personas con discapacidad, personas LBGTIQ+, personas adultas mayores) tengan acceso a dichos artículos y servicios.
137. Para el cumplimiento de este punto, cada Centro deberá remitir al MNPT los registros en los que se haga constar la forma en que se suministran tales insumos.
138. **SEXTA. Con relación al factor de riesgo de ausencia de medidas efectivas para la protección de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados o en contextos de vulnerabilidad agregada**, se deberá realizar una revisión de las necesidades de mantenimiento, así como las condiciones de acceso al agua potable para consumo y saneamiento, así como alimentación, seguridad, actividades laborales y recreativas, de los dormitorios de las personas de la comunidad LBGTIQ+, indígenas, con discapacidad física y psicosocial, y cualquier otra que implique una situación de desventaja, con la finalidad de proporcionarles condiciones dignas de habitabilidad.



A mediano plazo, cumplimiento en un plazo no mayor a 60 días.

139. **SÉPTIMA. Con el propósito de atender el factor de riesgo asociado a las inadecuadas condiciones de habitabilidad**, los directores de cada uno de los Centros deberán desarrollar un mecanismo de supervisión permanente, periódico y aleatorio a fin de verificar que las personas privadas de la libertad no se encuentren en procesos de encierro prolongado y aislamiento, salvo aquellos casos en que previa sesión de Comité Técnico se haya impuesto una medida disciplinaria en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Estas supervisiones deberán incluir a personas con discapacidad, personas LGBTIQ+, personas adultas mayores respecto a las cuales se debe verificar que no se encuentren en esta condición.
140. Para ello, se deberán dejar registros de cada recorrido de supervisión realizado, en los que por lo menos se deje constancia de la persona servidora pública que llevó a cabo la supervisión, la fecha, hora, módulos y dormitorios supervisados, así como las observaciones o novedades identificadas.
141. Para el cumplimiento de este punto, durante tres meses consecutivos se deberán enviar al MNPT copia de los registros de supervisión realizados.
142. **OCTAVA. A fin de mitigar el factor de riesgo relacionado con las faltas de actividades de reinserción social, en un plazo no mayor a 90 días naturales**, cada centro deberá elaborar un cronograma de trabajo en el que se describan las acciones a desarrollar para fortalecer las áreas técnicas, médicas y de seguridad y custodia, a fin de ampliar la oferta de actividades enfocadas a la reinserción social.
143. Dentro de las acciones de fortalecimiento se deberán realizar gestiones ante las instancias procedentes para la mejora de los planes de actividades y actividades laborales en sus modalidades de:
- a) Autoempleo;
 - b) Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción; y
 - c) Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.
144. De ser procedente, se debe optar por mecanismos que permitan establecer vínculos, convenios y enlaces otras instituciones públicas o privadas con reconocimiento y experiencia en dichos rubros acorde a las directrices de la LNEP.
145. Para el cumplimiento de este punto, se deberá remitir al MNPT el plan y cronograma de trabajo desarrollado.
146. **NOVENA. Para atender el factor de riesgo vinculado con las inadecuadas condiciones de habitabilidad, las condiciones y recursos necesarios para garantizar el derecho a la salud**, en un plazo no mayor a 180



días naturales, cada uno de los Centros deberán elaborar un programa de fortalecimiento institucional enfocado a mitigar las problemáticas descritas en el presente Informe. En el desarrollo de dicho programa, cada Centro deberá considerar, por lo menos, las siguientes áreas de fortalecimiento:

- a. Valoración del Comité Técnico de las ubicaciones de las personas que se encuentran en condición de hacinamiento y toma de acciones para abatirlo.
 - b. Mantenimiento preventivo y mayor, procesos de remodelación a dormitorios y módulos a fin de garantizar una estancia digna de las personas PdL (adecuaciones arquitectónicas para proveer luz y ventilación natural a los espacios de privación de la libertad, número de camas/literas, mantenimiento mayor y preventivo a los inmuebles, revisión, mantenimiento de instalaciones hidráulicas para que haya agua corriente para los sanitarios, así como instalaciones y calderas para la disponibilidad de agua caliente) y procurar un espacio destinado al consumo de alimentos.
 - c. Dictámenes de seguridad estructural de las instalaciones de los centros.
 - d. Mantenimiento mayor y preventivo, particularmente de los inmuebles en los que se localizan los módulos y dormitorios de las personas privadas de la libertad.
 - e. Modificaciones arquitectónicas que se requieran para garantizar la accesibilidad universal en las instalaciones.
 - f. Modificaciones arquitectónicas y/o procesos de mantenimiento para garantizar espacios de visita familiar e íntima suficientes y dignos. Dentro de dichos espacios se deberá garantizar que existan instalaciones adecuadas e idóneas para la convivencia de las personas privadas de la libertad con sus hijos.
 - g. Procesos de profesionalización y reclutamiento de recursos humanos con el objeto de fortalecer su capacidad instalada de personal técnico, de seguridad, médico y psicológico.
 - h. Adecuado suministro y dispersión de recursos materiales como cobijas, sábanas térmicas, colchonetas, insumos e instrumental médico y medicamentos, con base en las necesidades de las distintas poblaciones de personas, como personas con enfermedades crónico-degenerativas, con trastorno mental, personas mayores, entre otras.
 - i. Adecuado suministro y dispersión de artículos de higiene personal, productos de gestión menstrual para los centros con población femenil, instalaciones sanitarias, acceso a mudas de ropa, entre otros.
 - j. Adecuada y oportuna atención médica, particularmente, garantizar que personas con discapacidad psicosocial y problemas de salud mental puedan acceder a atención médica especializada y dar continuidad a sus tratamientos médicos y medicamentosos.
 - k. Adecuada y oportuna atención ginecológica para mujeres privadas de la libertad.
147. Para el cumplimiento de este punto, cada Centro deberá remitir al MNPT el plan de trabajo en el que se desagreguen las acciones que se han realizado y las que se realizarán para atender cada uno de los elementos señalados en esta



recomendación. A dicho plan se deberá adjuntar el cronograma de trabajo para la atención de los factores de riesgo arriba señalados.

148. En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General y 22 del Protocolo Facultativo, se presenta este Informe de Supervisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la CNDH, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.
149. Atento a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del MNPT, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.
150. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22: “Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.
151. Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3453, Piso 9, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400, ext. 1768, 1769).

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT



VIII. Referencias

- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Prevención de la Tortura. Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Pág. 3. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Preventing_Torture_sp.pdf
- CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, 2011, Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>
- CNDH, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles. Guía complementaria, Ginebra, Suiza. 2013. p. 43.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles. Ginebra, Suiza. p. 23.
- Corte IDH. Instituto de Readaptación al Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 168.
- INEGI, Documentos de Análisis y Estadísticas, Vol. 1, Núm. 11, oct-dic 2017.

Legislación internacional

- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reglas Nelson Mandela.
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios. Reglas de Bangkok

Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar La Tortura y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.

Decisiones órganos internacionales de protección de derechos humanos

- CAT/C/MEX/CO/7: Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México.
- Corte IDH. *Instituto de Readaptación al Menor vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- ONU, CAT/OP/12/6. El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes. (2010). Apartado II. Principios orientadores, numeral 5, inciso j).